



El futuro
es de todos

Cancillería
Consulado de Colombia
en Nueva York

Memorando

AJ - 480334

Nueva York, 18 de diciembre de 2020

PARA: DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO
Coordinador GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial

DE: SUSANA BERENGUER VISBAL
Cónsul General Central

ASUNTO: CEAJ 29911/2020 Exhorto del 10 de marzo de 2020

Estimado Coordinador,

En atención al Memorando I-GACCJ-20-008355 del 10 de agosto de 2020, en el que se solicitaba a este despacho consular realizar visita sociofamiliar a la demandante, MARYURI ANDRADE VELEZ, dentro del proceso sobre Privación de Patria Potestad No. 2019-00364-00 SIM 32150529, librado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, me permito enviar soporte de la diligencia virtual realizada con el acompañamiento de la asesoría social de este Consulado, tal y como fue requerido en exhorto.

Anexamos a esta comunicación informe de la visita domiciliaria virtual y antecedentes del caso.

Atentamente,


SUSANA BERENGUER VISBAL
Cónsul General Central

Anexo: 21 folios
F:WPPUBLICICOOP-JUD/Coop-Jud/Exhortos Familia/MARYURI ANDRADE VELEZ
Elaboró: MPA 

Consulado de Colombia en Nueva York
10 East 46th Street New York, NY, 10017
Teléfono local: (212) 798 90 00 – Fax: (212) 972 17 25
c nuevayork@cancilleria.gov.co
Nueva York, Estados Unidos.



VISITA SOCIOFAMILIAR

Fecha de la visita: 16 de diciembre Nº Sitio: _____

Razón de la visita domiciliar: Solicitud Tozgado Tercero P de Familia. Palmira / Patria Potestad

INFORMACION PERSONAL DEL CONNACIONAL PRINCIPAL

Nombre completo <u>Maryori Anohade Vélez</u>	Cédula <u>29.363.088</u>	Edad <u>38</u>	Grado de escolaridad <u>Universitaria</u>
Dirección de la vivienda <u>1096 East Main St Apt 1</u>	Condado <u>Stamford - Connecticut</u>	Código postal <u>06902</u>	

DATOS FAMILIARES

Estado civil del connacional principal					Número de hijos
Soltero(a)	Casado(a) <input checked="" type="checkbox"/>	Viudo(a)	Divorciado(a)	UL	Separado(a)
					<u>2</u>

COMPOSICIÓN FAMILIAR ACTUAL (Personas con las que vive)

Nombre	Genero	Parentesco	Edad	Nivel de escolaridad	Estado Civil	Estado migratorio	Seguro de salud
<u>Adrian Palomino</u>	<u>Masculino</u>	<u>Esposo</u>	<u>42</u>	<u>Técnico</u>	<u>Casado</u>	<u>Ciudadano</u>	<u>No tiene</u>
<u>Iván Takashi P.</u>	<u>Masculino</u>	<u>Hijo</u>	<u>16</u>	<u>10º Actual</u>	<u>Soltero</u>	<u>Ciudadano</u>	<u>Husky</u>
<u>Linda Aimi Sato A.</u>	<u>Femenino</u>	<u>Hija</u>	<u>13</u>	<u>8º Actual</u>	<u>—</u>	<u>En trámite</u>	<u>No tiene</u>

OTROS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR PRIMARIO (Personas con las que no vive)

Nombre	Genero	Parentesco	Edad	Nivel de escolaridad	Estado Civil	Estado migratorio	Seguro de salud

ASPECTO FAMILIAR

Tipología familiar: Nuclear () Extensa () Monoparental () Fraternal ()
 Superpuesta (x) Unipersonal () Díada conyugal () Extendida ()

¿Cuánto tiempo lleva conformada la familia? 2 años

¿Durante la ausencia de los padres, los menores quedan al cuidado de otras personas? — SI () NO (x)

¿Qué personas? Siempre están a cargo de uno de los adultos.

¿Qué actividades realizan en familia? Ver películas.

¿Alguna persona del grupo familiar ha enfrentado una demanda? No ¿Quién? _____

¿Por qué razón? _____

RESPONSABILIDAD Y AUTORIDAD	¿Qué tareas se asignan a los hijos?	<u>Organizar el cuarto y lavar el plato.</u>
	¿Cómo describe el cumplimiento de las tareas?	<u>Adecuado</u>
	Estilos de autoridad: Autoritaria () Permisiva (x) Democrática () Ambivalente ()	
	¿Quién asume la autoridad?	<u>Padre frente al hijo mayor / Madre frente a Linda</u>
Tipo de castigo para corregir: Verbal () Físico () Prohibiciones () Otras (x)		

ASPECTOS DEL BARRIO

Situaciones existentes: Normalidad

Actividades del barrio en las que participa la familia: Ninguna

Concepto familiar respecto al barrio: Barrio tranquilo y seguro.

Describe su relación con los vecinos: Cordial

DISPOSICIÓN FAMILIAR DURANTE LA ENTREVISTA

PERSONAS PRESENTES EN ENTREVISTA	PARENTESCO
<u>Maryuri Andrade Vélez</u>	<u>Madre</u>
<u>Linda Aimi Sato Andrade.</u>	<u>Hija</u>

ANÁLISIS PROFESIONAL

Concepto general del grupo familiar (Actitudes entre ellos, con el entrevistador y red de apoyo):
 La familia se encuentra en etapa de adaptación. La pareja inició su relación hace aproximadamente 14 años, tuvieron a su hijo mayor (Iván Takashi Palomino Andrade) e interrumpieron su relación, sin embargo, continuaron teniendo una relación cordial. Ella se fue a vivir a Japón con su hijo y allí tuvo una relación de la cual nació →

Características de la vivienda: Apartamento de espacio limitado. Se encuentran a la espera de que Maryuri comience a trabajar en algo más estable para mudarse. Actualmente los hijos comparten habitación

Situación económica: Estable.

Situación de salud: Su salud actual es adecuada. Se encuentran a la espera de que madre e hija reciban la residencia para solicitar seguro médico.

Aspectos de educación: El hijo mayor vive en Connecticut con su padre hace 8 años por lo tanto, se encuentra adaptado al sistema educativo, y al parecer tiene un buen desempeño escolar. La menor se encuentra en etapa de adaptación y aprendiendo el idioma. Hace parte del programa Inglés como segunda lengua. (ESL).

Marcela Ocampo

Nombre Responsable


Firma

*Nuclear: Donde conviven 2 generaciones, los padres y los hijos

*Extensa: Integrada por 3 generaciones, abuelos, padres, hijos y/o parientes colaterales

*Monoparental: Es la integrada por uno de los padres y sus hijos

*Superpuesta: Compuesta por parejas con hijos de anteriores relaciones

*Unipersonal: Una persona que vive sola

*Dada conyugal: Sin hijos

su hija. Esta terminó pronto y el contacto se interrumpió completamente. Hace 2 años la señora Marjuri Andrade y el señor Adrian Palomino retomaron la relación, inicialmente a larga distancia aunque se visitaron eventualmente y hace 1 año viven juntos.

La relación entre la menor Linda Anni Dato Andrade y su padrastro se percibe afectiva. Al momento de la entrevista ella se refiere a él como papá. Frente a la autoridad, desde la composición de la familia, de acuerdo a lo manifestado por la madre, la pareja acordó límites frente a los llamados de atención por la dinámica familiar y reciente agrupación.

Respecto al vínculo materno filial se percibe una relación estrecha, afectuosa, de aspecto amistoso, de apoyo y respeto.

En cuanto a la relación entre hermanos, la diferencia de edad por la etapa del ciclo vital que están viviendo y el tiempo que pasaron separados puede ser un aspecto relevante, sin embargo, se percibe afecto y adaptación.

La menor expresa agrado de vivir en Estados Unidos y estar feliz en la escuela con sus nuevos amigos, aunque manifiesta el deseo de ir de paseo a Colombia para visitar a sus abuelos y a sus mascotas. La red de apoyo de este núcleo familiar actualmente son los familiares en Colombia debido a su reciente permanencia en Estados Unidos.

MARIA DEL PILAR ACOSTA ROJAS

From: Maryury Andrade <maryury15082001@hotmail.com>
Sent: martes, 15 de diciembre de 2020 3:42 p. m.
To: maryandra00@gmail.com; MARIA DEL PILAR ACOSTA ROJAS
Cc: CONSULADO EN NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS)
Subject: Re: Programación visita domiciliaria virtual - Consulado de Colombia en Nueva York

Buen día,

Acuso recibo de información y aceptación de la visita virtual para el día de mañana.

Gracias.

Atentamente,

Maryury Andrade Velez
CC 29363088
CEL. 2035443245

Sent from my Sprint Samsung Galaxy S10.
[Obtener Outlook para Android](#)

From: MARIA DEL PILAR ACOSTA ROJAS <Maria.Acosta@cancilleria.gov.co>
Sent: Tuesday, December 15, 2020 3:35:09 PM
To: maryandra00@gmail.com <maryandra00@gmail.com>; maryury15082001@hotmail.com <maryury15082001@hotmail.com>
Cc: CONSULADO EN NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS) <cnuevayork@cancilleria.gov.co>
Subject: Programación visita domiciliaria virtual - Consulado de Colombia en Nueva York

Señora
MARYURI ANDRADE VELEZ
1096 E Main St, Apt 1
Stamford, CT 06902

Respetada señora,

De manera atenta me permito informarle que el Consulado de Colombia en Nueva York adelantará el mañana **miércoles 16 de diciembre de 2020 a las 3:30 p.m.** una visita sociofamiliar virtual a su residencia, con el fin de establecer el ambiente familiar que rodea a la menor LINDA AIMI SATO ANDRADE, condiciones actuales de todo orden, entre otros. Lo anterior, ordenado mediante exhorto librado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle, dentro del proceso No. 2019-00364-00.

Por motivos de la pandemia del COVID-19, y previa autorización, esta visita domiciliaria se llevará a cabo de manera virtual, por medio de la plataforma *WhatsApp* desde la línea celular del Consulado de Colombia en Nueva York +1 (646) 462-2010. Para la diligencia es necesario que presente su cédula de ciudadanía vigente y que esté presente su hija.

Al momento de recibir la notificación, por favor confirmar el recibido al correo electrónico: maria.acosta@cancilleria.gov.co. Para resolver cualquier inquietud, puede contactarse al teléfono 212-798-9055

Atentamente,



**El futuro
es de todos**

Cancillería
Consulado de Colombia
en Nueva York

Cónsul de Atención a Connacionales y Cooperación Judicial

Maria del Pilar Acosta Rojas

maria.acosta@cancilleria.gov.co

Tel. Local: (212) 798 90 55 – Bogotá: (57 1) 3814000 ext. 5668

10 East 46th Street New York, NY, 10017.

<http://nuevayork.consulado.gov.co>

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns, assessments of the perception of procedures and services and to promote civic participation. Your personal data may be transferred and handled in this country and elsewhere as permitted by the Law. For further information, please consult: <http://www.cancilleria.gov.co>.

You may exercise your rights by writing to: the personal Data Protection Department, Ministry of Foreign Affairs at: Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Carrera 5 No. 09-03, Bogotá, Colombia; or email: contactenos@cancilleria.gov.co

MARIA DEL PILAR ACOSTA ROJAS

From: WILLIAM JOSE VERGARA ANGULO
Sent: martes, 15 de diciembre de 2020 11:56 a. m.
To: MARIA DEL PILAR ACOSTA ROJAS
Subject: RE: AJ-264429-Fw: CEAJ29911/2020RV: ENVIÓ EXHORTO RAD. 2019-00364 [<AD234>]
Attachments: EXHORTO RADICADO 2019-00364_compressed.pdf; I-GACCJ-20-008355.pdf

Follow Up Flag: Follow up
Flag Status: Flagged

Estimada Maria del Pilar,
Remito exhorto solicitado y confirmo que la visita puede ser realizada de manera virtual.
Cordialmente,

William Vergara Angulo

GIT Asuntos Consulares

william.vergara@cancilleria.gov.co

Tel. 57(1) 381 4000, Ext: 3122

Carrera 6 No. 9 – 46, Ed. López de Mesa, Of. LM 407

www.cancilleria.gov.co



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

From: MARIA DEL PILAR ACOSTA ROJAS <Maria.Acosta@cancilleria.gov.co>
Sent: Tuesday, December 15, 2020 11:22 AM
To: WILLIAM JOSE VERGARA ANGULO <William.Vergara@cancilleria.gov.co>
Cc: CONSULADO EN NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS) <cnuevayork@cancilleria.gov.co>
Subject: FW: AJ-264429-Fw: CEAJ29911/2020RV: ENVIÓ EXHORTO RAD. 2019-00364 [<AD234>]

Estimado William,

Dando alcance a lo anterior, quisiéramos saber si es procedente en este caso realizar la visita domiciliaria de manera virtual.

Quedamos muy atentos a su respuesta

Cordialmente,



El futuro
es de todos

Cancillería
Consulado de Colombia
en Nueva York

Cónsul de Atención a Connacionales y Cooperación Judicial

Maria del Pilar Acosta Rojas

maria.acosta@cancilleria.gov.co

Tel. Local: (212) 798 90 55 – Bogotá: (57 1) 3814000 ext. 5668

10 East 46th Street New York, NY, 10017.

<http://nuevayork.consulado.gov.co>

From: MARIA DEL PILAR ACOSTA ROJAS

Sent: martes, 15 de diciembre de 2020 11:06 a. m.

To: WILLIAM JOSE VERGARA ANGULO <William.Vergara@cancilleria.gov.co>

Cc: CONSULADO EN NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS) <cnuevayork@cancilleria.gov.co>

Subject: FW: AJ-264429-Fw: CEAJ29911/2020RV: ENVIÓ EXHORTO RAD. 2019-00364 [<AD234>]

Estimado William, buenos días

En seguimiento a este caso, y dado que estamos contemplando la posibilidad de realizar la diligencia de manera virtual por motivos de la pandemia, te agradeceríamos si nos allegan Exhorto de la referencia e información de contacto de la demandante MARYURI ANDRADE VELEZ, toda vez que luego de consultado el SITAC no hemos encontrado ningún registro bajo ese nombre. Solo recibimos el Memorando de Cancillería, que anexamos.

Cordialmente,



El futuro
es de todos

Cancillería
Consulado de Colombia
en Nueva York

Cónsul de Atención a Connacionales y Cooperación Judicial

Maria del Pilar Acosta Rojas

maria.acosta@cancilleria.gov.co

Tel. Local: (212) 798 90 55 – Bogotá: (57 1) 3814000 ext. 5668

10 East 46th Street New York, NY, 10017.

<http://nuevayork.consulado.gov.co>

From: CONSULADO EN NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS) <cnuevayork@cancilleria.gov.co>

Sent: lunes, 10 de agosto de 2020 5:58 p. m.

To: MARIA DEL PILAR ACOSTA ROJAS <Maria.Acosta@cancilleria.gov.co>

Subject: AJ-264429-Fw: CEAJ29911/2020RV: ENVIÓ EXHORTO RAD. 2019-00364 [<AD234>]

From: WILLIAM JOSE VERGARA ANGULO <William.Vergara@cancilleria.gov.co>

Sent: Monday, August 10, 2020 4:27 PM

To: CONSULADO EN NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS) <cnuevayork@cancilleria.gov.co>; SUSANA PILAR BERENGUER VISBAL <Susana.Berenguer@cancilleria.gov.co>

Subject: RV: CEAJ29911/2020RV: ENVIÓ EXHORTO RAD. 2019-00364 [<AD234>]

ASUNTO: EXHORTO del 10 de marzo de 2020



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

Memorando

LGACC 20 008355

Bogotá, D.C., 10 de Agosto de 2020

PARA: SUSANA PILAR BERENGUER VISBAL
CONSUL GENERAL DE COLOMBIA EN NUEVA YORK

DE: DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos
Consulares y Cooperación Judicial

ASUNTO: EXHORTO del 10 de marzo de 2020

Señora Consur:

De manera atenta, remitimos copia del exhorto del asunto, allegado a este Ministerio el día 10 de agosto de 2020 a través de correo electrónico, librado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira- Valle Del Cauca, dentro del proceso No. 2019-00364-00 SIM 32150529 sobre Privación de Patria Potestad, incoado por MARYURI ANDRADE VELEZ en contra de TOSHITERU SATO, mediante el cual solicitan visita sociofamiliar a la demandante y representante legal de la menor de edad LINDA AIMI SATO ANDRADE.

De conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la comisión se podrá adelantar en la medida en que la persona facilite la diligencia de manera voluntaria, sin medida de conminación o coerción alguna por parte del funcionario consular. Igualmente, en la medida en que lo permitan las disposiciones sanitarias adoptadas en el Estado receptor con ocasión del COVID-19.

En la correspondencia relacionada con este expediente, favor citar el **CEAJ 29911/2020**.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente por: 2020/08/10

DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación
Judicial



Anexos: 1 archivo en pdf
WILLIAM JOSE VERGARA ANGULO/ LINA CASTILLO BEDOYA /
0047.0479.0000 - Procesos de Cooperación Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA -
VALLE DEL CAUCA REPUBLICA DE COLOMBIA

Calle 22 No. 28 A - 10 PISO 2 Teléfono 2660200 ext. 7107 - 108. Email j03pal@cendoj.ramajudicial.gov.co

EXHORTA

AL CONSUL DE COLOMBIA EN NEW YORK ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Privación de Patria Potestad, radicado con el No. 2019-00364-00, instaurado por la señora MARYURI ANDRADE VELEZ con c.c. # 29363088 como representante legal de la menor LINDA AIMI SATO ANDRADE, en contra del señor TOSHITERU SATO identificado con pasaporte japonés No. MR2262546.

Mediante auto interlocutorio de fecha 25 de febrero de dos mil veinte (2020), por el cual se otorga comisión para que por intermedio de la trabajadora social, se sirva realizar la **VISITA SOCIOFAMILIAR** al hogar de residencia de la demandante y representante legal de la menor **LINDA AIMI SATO ANDRADE**, quienes residen en la siguiente dirección: **1096 East Main Stree Apt 1 Stamford Connecticut código postal 06902**; a fin de establecer el ambiente familiar que la rodea, sus condiciones de todo orden actuales, con quiénes viven, relaciones parentales, grados de aceptación y tolerancia, el tipo de relación que establecen los miembros de esta familia, la calidad de estos, el grado de identidad que tiene el menor para con la demandante, para lo cual se librará exhorto, esto se hará por conducto del Ministerio de Relaciones exteriores de Colombia con el concurso del que igualmente haga sus veces en ese país.

ANEXOS

Se anexan al presente exhorto los documentos que a continuación se relacionan:

1. Copia de la demanda.
2. Copia de los documentos que la acompañan
3. Copia de la providencia que ordena la comisión

En caso de no ser posible la práctica de lo ordenado por razones justificadas, LA AUTORIDAD CONSULAR correspondiente procederá a dejar constancia de ello para efectos del artículo 210 inciso 2 del C. de P. Civil y devolverá el Exhorto.

Se libra el presente Exhorto en Palmira - Valle del Cauca, a los diez (10) días del mes de marzo del (2020).

Juez Tercero Promiscuo de Familia de Palmira - Valle del Cauca - República de Colombia,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Valle del Cauca
Centro Zonal Palmira



El futuro
es de todos

desarrollo armónico e integral; (ii) se establece como principio general que los derechos de los niños prevalecerán sobre los derechos de los demás y que serán considerados fundamentales para todos los efectos, exigiendo privilegiar y asegurar su ejercicio y goce con total plenitud; (iii) se reconoce que los niños son titulares de todos los derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia; y (iv) se ordena proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos."

Que la institución de la patria potestad se encontraba originalmente regulada en el artículo 268 del Código Civil, así: "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados". (Subraya fuera del texto). Es decir, que esta figura solo operaba entre el padre (más no la madre) respecto de sus hijos legítimos (concebidos en el matrimonio), no emancipados. Sin embargo, con posterioridad a la adopción de la norma y en vigencia de la Constitución Política de 1886, con el transcurso del tiempo, esta disposición fue modificada.

Que además, el artículo 13 de la ley 45 de 1936, amplió el contenido de esta institución al establecer: *"La patria potestad es el conjunto de los derechos que la ley les reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de sus deberes que su calidad les impone. Ejerce estos derechos respecto de hijos legítimos, el padre, y a falta de éste, por cualquiera causa legal, la madre mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias"*

Que el artículo 14 de esa misma ley le atribuía la patria potestad del hijo natural a la madre, pero facultaba al juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera más conveniente para los intereses del hijo, le conferirla al padre, siempre que este no estuviera casado, o poner bajo guarda al hijo. Señalaba la norma en comento: *"A falta de madre, por matrimonio u otra causa legal, tendrá la patria potestad el padre natural no casado, sin perjuicio de que el juez confiera la guarda del hijo a otra persona, a petición de parte y en las mismas circunstancias previstas en el inciso anterior. La guarda pone fin a la patria potestad en los casos de este artículo"*.

Que posteriormente el artículo 19 de la ley 75 de 1968, reiteró el contenido del artículo 13 de la ley 45, y en el artículo 20, reprodujo el artículo 14 de dicha ley, pero agregando que: *"El matrimonio de quien ejerce la patria potestad sobre el hijo natural es compatible con esta, pero el juez en tal caso, puede proceder en la forma prevista en el inciso 2o del artículo precedente"*, esto es, designándole guardador al hijo.

Que el Decreto Ley 2820 de 1974, terminó con la discriminación entre hombres y mujeres para el ejercicio de la patria potestad, al preceptuar en el artículo 24: *"El inciso 2o del artículo 288 del Código Civil, quedará así: Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro"*.

Que ahora bien, es el Decreto 772 de 1975, el que al determinar quiénes podrán representar a un menor, modificando el artículo 62 del Código Civil, el que acabó con la atribución de la patria potestad al padre legítimo y a falta de éste a la madre, para asignársela a los padres conjuntamente, sin distinguir la naturaleza de la filiación, es decir, si es extramatrimonial o matrimonial, y si falta uno de ellos, la ejerce el otro. Señala la norma en comento: **"ARTICULO 62. <REPRESENTANTES DE INCAPACES>**. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas: "1. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años. Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro".

Que es en el marco constitucional conformado por los artículos 42 y 44 de la Carta que debe interpretarse la definición legal establecida en el actual artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968, que establece que *"la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*.

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Carrera 31 No. 23 - 52
Teléfono: 4882525

Línea gratuita nacional: ICBF
01 8000 91 8030



para atender sus obligaciones de crianza, lo cual descarta que los mismos puedan ser utilizados en beneficio exclusivo de los padres (C.C. art. 257).

Que de igual manera, los derechos sobre la persona del hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, a la crianza, a la formación, a la educación, a la asistencia y a la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.

Que como ya se mencionó, de acuerdo con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los niños y niñas son considerados sujetos de especial protección, mandato que se manifiesta, entre otros aspectos, en el carácter fundamental, independiente y prevalente que se reconoce a sus derechos, buscando con ello asegurarles un proceso de formación y desarrollo integral, en condiciones óptimas y adecuadas. Al logro de tales objetivos, como directamente responsables, se vincula a los respectivos progenitores, a través de las figuras de la autoridad paterna y materna y del ejercicio de la patria potestad, institución esta última que, para tales efectos, se constituye en "un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental". No sobra recordar que la familia, como institución básica de la sociedad, juega un papel primordial en la protección del menor, al punto que constituye un derecho fundamental de los niños".

Que es pertinente señalar que la sentencia C-404 de 2013 estudió la constitucionalidad de la expresión "legítimos" contenida en el inciso segundo del artículo 288 del Código Civil. En ese entonces concluyó que la palabra demandada resultaba inconstitucional. Dijo la Corte al respecto: "...el que el inciso 2º del artículo 288 del Código Civil consagre el ejercicio de la patria potestad como un ejercicio conjunto de los padres respecto de los hijos "legítimos", quienes a su vez son titulares del beneficio que otorga esa protección parental, constituye una discriminación por el origen familiar que excluye en la literalidad del lenguaje empleado, a los hijos extramatrimoniales y a los adoptivos. Así, no existe ninguna justificación para que ese deber, que a la vez es un beneficio que se debe predicar en favor de todos los hijos al margen de los modos de filiación, se restrinja al lazo matrimonial porque claramente trae consigo una discriminación por el origen familiar que amerita el que la expresión "legítimos" acusada, sea retirada del ordenamiento jurídico.

Y es que además de ello, el efecto simbólico del lenguaje que trae consigo esa expresión, pone de presente un trato diferencial entre los hijos que gozan de una consanguinidad matrimonial y los que la detentan de forma extramatrimonial, situación que no está acorde con los postulados y valores constitucionales, y que desconoce el principio de la dignidad humana que se predica de todas las personas sin distinción alguna. Entonces, el aparte censurado del artículo 288 del Código Civil, deberá ser declarado inexecutable.

Que por consiguiente, la lectura correcta que en adelante debe dársele a ese artículo es la siguiente: "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. // Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. // Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia."

Que, ahora bien, las situaciones de suspensión y terminación de la patria potestad se encuentran reguladas en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil. De acuerdo con tales normas, la patria potestad se suspende con respecto a cualquiera de los padres, previa decisión judicial que así lo determine, (i) por su demencia, (ii) por estar en entredicho la capacidad de administrar sus propios bienes y (iii) por su larga ausencia. De igual manera, la patria potestad termina, también mediante pronunciamiento del juez, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación judicial (C.C. art. 315), esto es: (i) por maltrato del hijo, (ii) por haber abandonado al hijo, (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y (iv)



- 1ª) Por maltrato del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño.
- 2ª) Por haber abandonado al hijo.
- 3ª) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
- 4ª) Por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena.
- 6) Ley 1445 de 2011, artículo 15 (Ley de fútbol): cuando el adolescente en los casos de incitación a la agresión física o verbal, o daños a infraestructura deportiva, pública, residencial o comercial con ocasión de espectáculo deportivo.

Con fundamento en lo anterior, la **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, solicitada en la presente demanda, se fundamenta en el **ABANDONO ABSOLUTO**, del cual es víctima el N.N.A., **LINDA AIMI SATO ANDRADE**, conducta esta generada por el señor **TOSHITERU SATO**, en su calidad de padre, ya que tal como se narra en los hechos, se ha sustraído por completo de sus obligaciones y ha estado completamente ausente de la vida del referido N.N.A., desde hace más de un año.

Que el abandono por parte del progenitor, de sus obligaciones como padre, ha sido total toda vez que el citado, nunca se ha interesado en ayudarlo o intentar una comunicación con su hija, por lo cual y respecto al caso presente dadas las particularidades que lo rodean se concluyen que el incumplimiento y abandono de su rol parental es absoluto.

PETITUM

Teniendo como fundamento lo descrito en los hechos antes expuestos, solicito a su Señoría se considere como pretensiones dentro del proceso las siguientes:

PRIMERO: PRIVAR al señor **TOSHITERU SATO**, del ejercicio de la patria potestad que tiene sobre el NNA, **LINDA AIMI SATO ANDRADE**.

SEGUNDO: ORDENAR que, en adelante la patria potestad y demás atributos derivados del ejercicio de esta, respecto del NNA, **LINDA AIMI SATO ANDRADE**, sea ejercida única y exclusivamente por su madre.

TERCERO: SOLICITAR la inscripción de la sentencia en los registros civiles pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado en caso de oposición.

PETITUM PROBATORIO

Solicito a su señoría, de manera amable, atenta y respetuosa, se sirva tener y practicar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Fotocopia del Registro civil de nacimiento del N.N.A.



ANEXOS

Me permito adjuntar a la presente:

- Los documentos aducidos como pruebas, y descritos en la narración de los hechos.
- Copias de la demanda para el archivo del juzgado, traslado al demandado, y al agente del Ministerio Público, con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

El suscrito Defensor de Familia, en el centro zonal Palmira del ICBB Regional Valle del Cauca, ubicado en la carrera 31 No. 23-52, del barrio "barrio Nuevo" de la ciudad de Palmira, Valle, y al correo electrónico joaquin.reyes@icbf.gov.co.

La demandante en calidad de madre y representante legal del NNA, LINDA AIMI SAIO ANDRADE en la calle 70 No. 25 - 132 del municipio de Palmira y al teléfono 317 530 73 50

El demandado con domicilio desconocido.

Su señoría provea lo que considere ajustado a derecho y en justicia.

Atentamente,

JOAQUIN ANDRES REYES TRUJILLO
Defensor de Familia de Actuaciones Judiciales - Área de Familia
Centro Zonal Palmira - ICBF Regional Valle

Proyecto/Elabora: Joaquín Andrés reyes Trujillo - Defensor de Familia de Actuaciones Judiciales - Área de Familia



32

JEOVANNY GONZALO POTOSÍ CUAICÍAR
ABOGADO
CELULAR 316 768 26 62
EMAIL: geovanny426@hotmail.com

A LAS PRUEBAS

- 1) En cuanto a las pruebas documentales aportadas en la Demanda, que se les dé el valor probatorio que merezca.
- 2) Sobre la prueba testimonial, desde ya su señoría me permito de la manera más respetuosa, solicitarle que en el momento procesal oportuno se despachen desfavorablemente, esta solicitud no es caprichosa ni mucho menos descabellada, teniendo su fundamento legal en la artículo 212 de C.G.P., ya que la citada norma en su parte pertinente preceptúa " Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos Y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba" (Subrayados fuera de texto).

Ahora bien, haciendo un recorrido por el memorial de la querrela, donde se consigna la prueba testimonial, se puede observar que el colega por un descuido no intencional cavió, no señalo la dirección correcta de la residencia de los testigos; así mismo, no señalo con claridad, con exactitud, con precisión cuál era el objeto de la prueba, tal como lo ordena nuestra norma procedimental cuando nos dice "deberá" y "concretamente", la anterior aseveración la realizo teniendo en cuenta lo consignado en el mencionado escrito "para que depongan sobre los hechos de la presente demanda".

Así las cosas resulta claro su señoría, que la petición que entraña una supuesta solicitud de prueba testimonial para mi idiosincrasia y, a luz de la norma no llena los requisitos, es por esa fundamental razón que solicito que en el momento procesal oportuno las mismas sean despachadas desfavorablemente.

Su señoría, si usted otorga la presencia de estos testigos, solicito de la manera más respetuosa posible interrogar a dichas personas cuando su prestigioso despacho los cite para ser escuchados en el asunto en mención.

AL PROCESO Y COMPETENCIA

Es el indicado en esta clase de proceso. La competencia es la correcta por la naturaleza del proceso y el domicilio de la menor.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su señoría citar y hacer comparecer ante su Despacho en la fecha y hora que indique a la señora MARYURY ANDRADE VELEZ, mayor de edad, para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la Demanda, de esta contestación, el que realizaré de manera verbal o por escrito, con reconocimiento de documentos.

PETICIÓN ESPECIAL

Señor Juez, con el debido respeto que siempre me ha caracterizado realizo las siguientes peticiones:

1. Solicito se realice la valoración Socio Familiar y Psicológico a la menor LINDA AIMI SATO ANDRADE, por parte de la trabajadora social de su despacho judicial.
2. Solicito se oficie a migración Colombia, quienes pueden ser notificados en la Avenida 3 A Norte No 50 N - 20 barrio La Flora de la ciudad de Cali Valle, con el fin de que informen detalladamente que documentación ha presentado la señora MARYURY ANDRADE VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 29.363.088 de Cali Valle, cuando viaja de nuestro país al extranjero con la menor LINDA AIMI SATO ANDRADE, identificada con la tarjeta de identidad No 1.125.118.411 de Palmira Valle.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 30 de agosto de 2019, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda. Sirvase proveer.

El Srío.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 2019-00364 Privación de Patria Potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VALLE, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, adelantada a través del Defensor de Familia del ICBF, por la señora **MARYURY ANDRADE VÉLEZ** contra el señor **TOSHITERU SATO**, y respecto de la niña **LINDA AIMI SATO ANDRADE**; demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P., motivo por lo que se procederá a su admisión.

Razón ésta por la que el Juzgado.

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, adelantada a través del Defensor de Familia del ICBF, por la señora **MARYURY ANDRADE VÉLEZ** contra el señor **TOSHITERU SATO**, y respecto de la niña **LINDA AIMI SATO ANDRADE**.

2°.- Como se desconoce la ubicación del demandado en este caso, señor **TOSHITERU SATO**, quien es de origen japonés y no cuenta con documento de identificación colombiano, se ordena su emplazamiento, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P., mediante un listado que se publicará por una sola vez, en un diario de amplia circulación Nacional (**ESPECTADOR O TIEMPO**) el día domingo.

3°.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de 10 días, para que se pronuncie si a bien lo tiene.

4°.- **NOTIFICAR** de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

5°.- Cítese a los parientes, por línea materna de la niña, que involucra este asunto, enunciados por la parte actora con su respectiva dirección, como lo dispone el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el 61 del C.C. Así mismo, y como quiera que ha hecho mención a que desconoce dónde pueden ser notificados los parientes por línea paterna, se ordena el emplazamiento respectivo, de

conformidad con la norma en cita, en los periódicos Tiempo o Espectador, un día domingo, aunado a lo que se consagra en el art. 108 del C.G del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

JUZGADO 3o DE FAMILIA DE PALMIRA
A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado 935
notifico a las partes el contenido de la providencia anterior
Art. 265 del C. G. de P. Palmira, 03 Sept. 2019
William Esteban Lozano Srio.

JUZGADO 3o. Promiscuo DE FAMILIA

Palmira, 10 SEP 2019

En la fecha notifico la providencia anterior al agente del
Ministerio Público, Enteroado a la

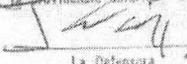
EL NOTIFICADO

LA SECRETARIA

JUZGADO TERCERO Promiscuo DE FAMILIA DE PALMIRA

HOY, 12 3 SEP 2019 notifico

personalmente a la Defensora 3a. Promiscua de Familia de
la providencia anterior, enterada de firma.


La Defensora


El Secretario

37

2°.- Una vez llegue debidamente diligenciado el exhorto y se ponga en conocimiento el dictamen rendido por la Trabajadora Social, se procederá a señalar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Egm.

JUZGADO 3° PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # 39
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
(Art. 295 del C. G. del P.) Palmira, mayo 2/2020
WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Sño.-

MARIA DEL PILAR ACOSTA ROJAS

From: CONSULADO EN NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS)
Sent: lunes, 10 de agosto de 2020 5:58 p. m.
To: MARIA DEL PILAR ACOSTA ROJAS
Subject: AJ-264429-Fw: CEAJ29911/2020RV: ENVIÓ EXHORTO RAD. 2019-00364 [<AD234>]
Attachments: I-GACCJ-20-008355.pdf

Follow Up Flag: Flag for follow up
Flag Status: Flagged

From: WILLIAM JOSE VERGARA ANGULO <William.Vergara@cancilleria.gov.co>
Sent: Monday, August 10, 2020 4:27 PM
To: CONSULADO EN NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS) <cnuevayork@cancilleria.gov.co>; SUSANA PILAR BERENGUER VISBAL <Susana.Berenguer@cancilleria.gov.co>
Subject: RV: CEAJ29911/2020RV: ENVIÓ EXHORTO RAD. 2019-00364 [<AD234>]

ASUNTO: EXHORTO del 10 de marzo de 2020

Señora Cónsul: De manera atenta, remitimos copia del exhorto del asunto, allegado a este Ministerio el día 10 de agosto de 2020 a través de correo electrónico, librado por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira- Valle Del Cauca, dentro del proceso No.2019-00364-00, SIM 32150529 sobre Privación de Patria Potestad, incoado por MARYURI ANDRADE VELEZ en contra de TOSHITERU SATO, mediante el cual solicitan visita sociofamiliar a la demandante y representante legal de la menor de edad LINDA AIMI SATO ANDRADE. De conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, la comisión se podrá adelantar en la medida en que la persona facilite la diligencia de manera voluntaria, sin medida de conminación o coerción alguna por parte del funcionario consular. Igualmente, en la medida en que lo permitan las disposiciones sanitarias adoptadas en el Estado receptor con ocasión del COVID-19. En la correspondencia relacionada con este expediente, favor citar el **CEAJ29911/2020**.

Cordialmente,

William Vergara Angulo

Profesional Universitario GIT Asuntos Consulares

william.vergara@cancilleria.gov.co

Tel. 57(1) 381 4000, Ext: 3122

Carrera 6 No. 9 – 46, Ed. López de Mesa, Of. LM 407

www.cancilleria.gov.co



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

De: DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO <daniel.escobar@cancilleria.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 12:30 p. m.

Para: WILLIAM JOSE VERGARA ANGULO <William.Vergara@cancilleria.gov.co>

CC: William - Cooperación Judicial - GIT Asuntos Consulares y Cooperación Judicial

<e3360d09.cancilleria.gov.co@amer.teams.ms>

Asunto: RV: ENVIÓ EXHORTO RAD. 2019-00364 [<AD234>]

Te agradecería trámite pertinente. Seguimiento y archivo.

De: Contactenos

Enviado el: sábado, 8 de agosto de 2020 7:09 a. m.

Para: DANIEL RICARDO ESCOBAR CARDOZO <daniel.escobar@cancilleria.gov.co>

Asunto: ENVIÓ EXHORTO RAD. 2019-00364 [<AD234>]

Bogotá, 8 de agosto de 2020

Señores:

Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial
Daniel Ricardo Escobar Cardozo

Respetados:

Recibimos un cordial saludo del Centro Integral de Atención al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores - CIAC.

Remitimos la comunicación que fue recibida por este Grupo Interno de Trabajo a través del correo contactenos@cancilleria.gov.co donde remiten EXHORTO RAD. 2019-00364.

Encontrará (1) adjunto.

Es preciso indicar que la presente remisión se realiza para su debido conocimiento y ya se encuentra finalizada desde este Grupo Interno de Trabajo.

Amablemente acudimos a sus buenos oficios a fin de llevar a cabo las acciones que considera pertinente.

Atentamente,

GIT Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC
Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano
Tel. 57(1) 381 4000.
Av. Carrera 19 No. 98-03, Bogotá, Colombia.
www.cancilleria.gov.co



**El futuro
es de todos**

**Cancillería
de Colombia**

Wmogollonc

SEÑORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

contactenos@cancilleria.gov.co

Saludo cordial

Adjunto al presente remito exhorto que fuera ordenado mediante auto de febrero 25 de 2020 y que por razones de la emergencia sanitaria Covid19, fueron suspendidos los términos en los procesos de familia, una vez reactivados los términos se remite por este medio para lo de su competencia .

Va constante de 17 folios.

Atentamente

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Secretario Juzgado 3 Promiscuo de Familia de Palmira.

Calle 22 # 28-A-10 esquina, segundo piso - Palmira Valle.

Tel: 2660200 ext 7107.

Antes de imprimir este e-mail, piense bien si es necesario hacerlo. En Cancillería estamos cuidando el medio ambiente. El medio ambiente depende de todos.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y son sancionadas por la ley, por favor sírvase borrarlo de inmediato.

En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio recolecta sus datos personales para fines legales, contractuales, misionales y con el fin de informarle sobre: el desarrollo de la gestión, las PQRS, las actividades, eventos, campañas, evaluación de la percepción de los trámites y servicios, y promover la participación ciudadana. Sus datos personales pueden ser transferidos y tratados dentro y fuera del país según lo establezca la Ley. Para mayor información consulte: <http://www.cancilleria.gov.co>

Usted podrá ejercer sus derechos a través de la dirección: Carrera 5 No 9 – 03, Bogotá, Colombia; a nombre de Protección de Datos Personales, Ministerio de Relaciones Exteriores o enviando un email a: contactenos@cancilleria.gov.co.

This email is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged, confidential or otherwise protected from disclosure. Dissemination, distribution or copying of this e-mail or the information herein by anyone other than the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering the message to the intended recipient, is prohibited. In compliance with Law 1581/2012, the Ministry of Foreign Affairs and its Revolving Fund collects personal data to perform legal, contractual, missional actions, in order to inform its performance, questions, complaints, activities, events, campaigns,